

Poder Judicial de la Nación

RECUPERART S.A. c/ SANCHEZ, JUAN PABLO s/EJECUTIVO

Expediente N° 36102/2014

Juzgado N° 10

Secretaría N° 20

Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.

Y VISTOS:

I. El demandado planteó a fs. 127/136 recurso extraordinario contra la decisión de esta Sala adoptada a fs. 122 en cuanto revocó la resolución apelada, lo que trajo aparejado el rechazo de la excepción de incompetencia que aquél había opuesto.

El traslado respectivo no fue contestado por la parte actora.

II. El recurso extraordinario es inadmisibile.

Existe un primer obstáculo formal para la procedencia del aludido recurso, cual es que el recurrente no interpuso ni en ocasión de oponer la excepción de incompetencia ni al contestar el traslado de los agravios expresados por la actora, la cuestión federal que hoy pretende llevar a conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esa omisión conduce sin más a la desestimación del recurso extraordinario deducido.

III. No obstante, la vía intentada tampoco habría de ser admitida toda vez que, como es sabido, las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el

USO OFICIAL



desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos 327:312; 330:1447; 329:4928; entre otros).

Por otro lado, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos, tampoco son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 249:13; 326:2171; 321:3098; entre tantos otros).

Además de ello, la decisión recurrida remite a la consideración de materias no federales y atañe a circunstancias de hecho regidas por el derecho común, y por tanto, ajenas a la vía extraordinaria.

A lo que se añade que el Tribunal no advierte que medie una relación directa e inmediata entre el derecho federal invocado y la decisión cuestionada (conf. art. 15 de la ley 48).

En consecuencia, la sentencia que se recurre no involucra la interpretación de normas de alcance federal, decide sobre la competencia y refiere a la defectuosa defensa opuesta por el demandado sin que éste asuma que, como consecuencia de ello, su apelación no pudo prosperar.

IV. Por último, los agravios levantados a fin de demostrar la existencia de arbitrariedad que se imputa a la sentencia carecen de eficacia.

Así cabe concluir si se atiende a que, como reiteradamente ha sido sostenido la Excm. Corte Federal, ella no es una nueva y tercera instancia puesto que la solución de las controversias, mediante el análisis y aplicación del derecho común y la valoración de las circunstancias fácticas y constancias probatorias, fenece con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales ordinarios (Fallos 329:3979; 329:4577; 306:412, entre muchos otros).

Como es sabido, para que se configure la situación de arbitrariedad invocada, la sentencia recurrida debe adolecer de una



Poder Judicial de la Nación

manifiesta carencia de fundamentación normativa, o bien de fallas en el razonamiento lógico que la sustenta (Fallos 329:4577; 330:4633; 304:1546; 307:1037, entre muchos otros).

Ninguno de los defectos señalados, que descalificarían a la sentencia como acto jurisdiccional, se hacen manifiestos en la solución impugnada, lo cual obliga también a sentenciar en el sentido adelantado.

V. Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Ujiería.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

USO OFICIAL

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

